



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL**  
[J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110014103011-2017-01417-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de **APELACIÓN**, contra el auto del 05 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso no admitir la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Basa el recurso en que según los numeral es 1º y 2º del artículo 93 del C.G.P., para que exista una reforma a la demanda, se requiere que haya alteración de las partes, de los hechos, de las pretensiones o se pidan o se alleguen pruebas.

En esa línea argumentativa ha de tenerse en cuenta el inicio tercero del numeral 7º del artículo 384 *ibídem*.

Acorde con lo anterior, arguye que en el escrito de la reforma a la demanda se adicionaron los hechos 6 al 9, y frente a las pretensiones, se incluyeron la del numeral 1º literal i y la del numeral 2º, frente a las pruebas, se acompañaron tres nuevas documentales, se solicitó la prueba por informe y se incluyó el juramento estimatorio por estar reclamándose perjuicios.

**CONSIDERACIONES**

Rápidamente se advierte que la decisión censurada será revocada, comoquiera que no se ajusta a los parámetros establecidos para la anotada figura jurídica, como pasa a explicarse.

El artículo 93 del C.G.P., reza: “**CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

A su turno el numeral 7 del artículo 384 dispone: “Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, **para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia**. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.” Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Aplicado los anteriores derroteros, se extrae que la reforma de la demanda es un instrumento mediante el cual, la parte demandante puede realizar cambios de trascendencia a la demanda, en la composición de alguna de las partes, modificación de las pretensiones y de los supuestos de hecho.

Analizado el escrito de reforma se advierte que reúne los requisitos del artículo 93 de la codificación procesal civil, para que pueda entenderse que se da dicha figura jurídica, pues contiene pretensiones, hechos y pruebas nuevas, que permiten concluir lo discurrido.

Cuestión disímil, es que las nuevas pretensiones introducidas en la reforma sean viables o no, atendiendo la clase de proceso y lo señalado en el numeral 7 del artículo 384 *ibidem*, de manera que ello será un asunto que deberá analizar el juez de conocimiento al momento de estudiar si las mismas reúnen los requisitos suficientes para librar o negar la nueva orden de pago, atendiendo el precepto contenido en el artículo 422 del rito procesal civil y lo relativo a la ley sustancial, en cuanto a la cláusula penal reclamada.

En consecuencia, de lo anterior, se revocará la decisión fustigada y bajo las premisas anteriores, el Juez de primera instancia deberá estudiar o analizar la factibilidad de las pretensiones entronizadas en la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** la decisión contenida en proveído de 05 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER**, el expediente al juzgado de instancia para que resuelva lo que en derecho corresponda

**TERCERO:** Sin condena en costas por no aparecer probadas.

**NOTIFÍQUESE**



**PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ**

**Juez**

**ESTADO No. 035 del 05-12-2023**